

Díaz y Díaz de la Cebosa.—Clasificación definitiva como Centro habilitado de Bachillerato, con tres unidades y capacidad para 90 puestos escolares.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior, y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes, y el Centro en sus escritos habrá de referirse a su Orden ministerial de clasificación definitiva, que reproducirá en cuanto le afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1020

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de noviembre de 1981 por la que se concede autorización definitiva a los Centros de «María Hita», de Madrid; «Los Rosales», de Leganés (Madrid); «Virgen de la Cueva», de Infiesto (Oviedo), y «Academia Sopeña. Oscus», de Sevilla.

Advertido error en texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 28908, columna dos, renglón 21 y siguientes, donde dice: «Rama, Peluquería y Estética; profesión; Administrativa y Secretariado; rama, Peluquería y Estética; profesión Clínica», debe decir, «Rama Peluquería y Estética; profesión, Estética; rama Sanitaria; profesión, Clínica».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1021

RESOLUCION de 11 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial de la Empresa «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima», recibido en este Ministerio con fecha 23 de noviembre de 1981, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 19 de noviembre de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA «BÉTICA DE AUTOPISTAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º **Objeto.**—El presente Convenio tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre «Bética de Autopistas, S. A.», concesionaria del Estado, y sus trabajadores.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—Las normas pactadas en este Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.», tiene actualmente establecidos en las provincias de Madrid, Sevilla y Cádiz, o en los que pudieran establecerse en el futuro durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º **Ambito personal.**—El presente Convenio Colectivo afectará al personal fijo de plantilla de «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima», incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo número 1.

Queda excluido el personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia, que se regirán por lo que se establezca en su contrato de trabajo.

Art. 4.º **Vigencia.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 5.º **Duración y prórroga.**—La duración del presente Convenio será de dos años a contar desde el 1 de enero de 1982.

No obstante, con efectos de 1 de enero de 1983 las condiciones económicas reguladas en el presente Convenio serán revisadas de acuerdo con lo que al efecto estipulen las partes.

El Convenio quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º **Prelación de normas.**—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la Empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso en aquellas materias en que las estipulaciones sean distintas a las previstas por las normas que regulan las actividades específicas de la Empresa y que se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio, en cómputo global anual.

Con carácter supletorio, y en lo no previsto en el Convenio, se aplicará la legislación laboral vigente en cada momento, especialmente la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera —con carácter dispositivo y demás disposiciones de carácter general.

Art. 7.º **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades previstas por el apartado 5.º del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigiera de oficio a la Jurisdicción Laboral al objeto de proceder a la modificación de cualquiera de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad, salvo acuerdo expreso en contrario de ambas partes a tenor de las medidas adoptadas en cada caso concreto por la Jurisdicción competente en su función de control de legalidad que tiene reconocido por la Ley.

Art. 8.º **Absorción.**—Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados en cómputo anual y sumados a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras aquí pactadas.

Art. 9.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieron por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, imperativo legal, convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Art. 10. **Garantías «ad personam».**—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecida la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual. Ello sin perjuicio de las absorciones o compensaciones que procedan a tenor de lo previsto en los artículos 8.º y 9.º del presente Convenio.

Art. 11. **Indisponibilidad de derechos.**—Todos los derechos que este Convenio otorga a los trabajadores vinculados por el mismo se consideran indisponibles durante su vigencia, no pudiendo, por tanto, renunciar válidamente a cualquiera de ellos, considerándose nulo todo pacto individual adoptado con tal efecto.

Art. 12. **Comisión Mixta de interpretación del Convenio.**—En cumplimiento de lo que establece el artículo 85 2, d), del Estatuto de los Trabajadores, se crea una Comisión Mixta como Organismo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de lo convenido.

La Comisión Mixta estará constituida por cinco miembros, en representación de los trabajadores y el mismo número de representantes de la Empresa, todos ellos Vocales elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cada una de las partes.

Los componentes de la Comisión serán convocados con una anticipación mínima de cinco días, debiendo presentar por escrito, en el momento de la petición de reunión, la relación de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada serán discutidas solamente las propuestas formuladas.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la mayoría simple de cada una de las representaciones. En caso de no haber acuerdo, se levantará acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la autoridad competente a los efectos oportunos.

El número de personas asistentes a las reuniones dependerá de si los asuntos a tratar son de importancia y carácter general, en cuyo caso podrá acudir la totalidad de los miembros de la Comisión, o de si los asuntos son locales o de menor importancia; en tal supuesto el número de asistentes no excederá de tres por cada una de las partes.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de todas las cláusulas de este Convenio.

b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estado de la evolución de las relaciones entre partes contratantes.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio o vengan establecidas en su texto.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Art. 13. *Régimen de contratación especial.*—En aquellos contratos especiales de fijos de plantilla, que la Empresa tiene o tenga establecidos, se respetarán las cláusulas peculiares que en ellos se recogen, fundamentalmente en materias tales como movilidad funcional y geográfica, disponibilidad, etc. En el resto de cuestiones quedarán sometidas al presente Convenio Colectivo.

Art. 14. *Jornada y horario laboral.*—La jornada de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, se computará siempre teniendo en cuenta el tiempo de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la presencia del trabajador en su puesto de trabajo, dedicado a él y provisto, en su caso, con la ropa de trabajo correspondiente.

La jornada ordinaria, en cómputo anual, será de mil ochocientas ochenta horas de trabajo efectivo. A este número de horas se adaptarán los horarios diarios y los ciclos de trabajo descanso.

Se establece un período de descanso como pausa de bocadillo, computable como jornada de trabajo para el personal en jornada continuada, de quince minutos de duración.

En el sistema de régimen de turnos con carácter general la distribución del horario se realizará de tal modo que al efectuar la rotación de los distintos turnos ningún trabajador estará en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria aceptada por la Empresa.

En el aludido régimen de turnos los descansos que se deduzcan del ciclo que se establezca serán compensatorios del descanso semanal reglamentario y de las fiestas no recuperables en el año.

La cobertura del servicio público que presta «Bética de Autopistas, S. A.» hace indispensable, en la práctica, la variación del horario de trabajo del personal de explotación, por la imposibilidad de programar el trabajo en forma rígida y previamente conocida, y porque las afluencias del tráfico varían por múltiples e imprevisibles circunstancias. Por ello la Empresa podrá, previa información al Comité de Empresa del Centro de trabajo, en aquellos momentos excepcionales de necesidad requerida por el servicio, alterar el orden rotativo de los turnos o establecer la modalidad de jornada partida siempre con respeto a las normas establecidas en la legislación laboral respecto a los descansos mínimos y obligatorios entre jornadas de trabajo.

El cambio de la modalidad de jornada partida se considera una medida extraordinaria, debiendo limitarse su aplicación al tiempo y personas estrictamente indispensables para la satisfacción de necesidades urgentes e imprevisibles.

El horario de trabajo se comunicará oportunamente a cada empleado, sin más trámite que el preaviso de dos días, siempre que ello sea posible.

La distribución del horario, en régimen de turnos, se realizará, con carácter general, de la siguiente forma:

- Turno A, de seis a catorce horas.
- Turno B, de catorce a veintidós horas.
- Turno C, de veintidós a seis horas.

Para una mejor adecuación de horario de los turnos de trabajo, establecido con carácter general en este artículo, a las necesidades del servicio, los trabajadores afectados permitirán que en determinadas circunstancias especiales del servicio, a juicio de la Empresa, algún turno pueda ser retrasado en su hora de entrada y, por lo tanto, con la misma proporción, en la hora de salida.

Asimismo la Empresa se compromete a que durante el período de vigencia del presente Convenio dichas modificaciones en el horario de trabajo no superen la cifra de tres turnos por año y trabajador.

En aquellos casos en que el trabajador ocupe un puesto de trabajo en el que haya de ser relevado, no podrá dar por terminada su jornada de trabajo hasta que sea sustituido, retribuyéndose el exceso como horas extraordinarias, y sin que esta prolongación de jornada pueda exceder de dos horas.

Art. 15. *Desplazamientos y traslados.*

Desplazamientos.—Por razones del servicio, técnicas organizativas de producción, o por consignación expresa en el contrato de trabajo, la Empresa podrá destinar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año a zonas o centros de trabajo distintos del de su residencia habitual, abonándose además de los salarios las correspondientes dietas.

La cuantía de las dietas será la siguiente:

- Dieta completa, en los desplazamientos que exijan pernoctar fuera del propio domicilio, 3.000 pesetas.
- Para los desplazamientos que permitan al trabajador pernoctar en su domicilio, 1.000 pesetas.

En concepto de gastos se abonarán 15 pesetas por kilómetro recorrido desde el Centro habitual del trabajador hasta el que haya sido desplazado, fijándose a estos efectos las siguientes distancias:

Sevilla-Las Cabezas, 45 kilómetros.
Las Cabezas-Jerez, 40 kilómetros.
Jerez-Cádiz, 29 kilómetros.

Si el desplazamiento, pernoctando fuera del lugar de domicilio es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un máximo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Los desplazamientos del personal de un Centro habitual de trabajo se efectuarán por riguroso orden rotativo de antigüedad, salvo acuerdo contrario de los interesados, o cláusula especial en contrato.

La orden de desplazamiento dada por la Empresa será inmediatamente ejecutiva para el trabajador, sin perjuicio de que éste proceda a formular la correspondiente reclamación a la autoridad laboral, en el supuesto de que la considere injustificada o perjudicial a sus intereses.

Traslados.—Se considerará como tal la adscripción definitiva del trabajador a un centro o zona de trabajo de la Empresa, distinto del habitual en que venían prestando sus servicios, y que exija cambio de residencia para efectuar su prestación laboral.

Los traslados es producirán de acuerdo con la Ley. En lo que a designación del personal afectado se refiere, el Comité del Centro de trabajo podrá, si lo estima oportuno, proponer a la Empresa soluciones alternativas.

La Empresa abonará los gastos del viaje del empleado y familiares a su cargo, y el transporte de muebles y enseres.

En concepto de indemnización, como compensación por la posible diferencia del alquiler de vivienda y cualquier de vivienda y cualquier otro gasto que pudiera originarse al trabajador como consecuencia del traslado, se abonará al empleado trasladado una cantidad igual a la suma de: 30 por 100 sobre las primeras 150.000 pesetas de retribución anual, 20 por 100 sobre las segundas 150.000 pesetas de retribución anual y 10 por 100 sobre lo que exceda de 300.000 pesetas de retribución anual.

Tanto en desplazamientos como en traslados, la Empresa no vendrá obligada al pago de dietas, indemnización, ni gastos anteriormente indicados cuando la movilidad del personal sea a petición del trabajador.

En el supuesto de desacuerdo de las partes y autorizado el traslado por la autoridad laboral, el trabajador tendrá derecho a optar por la rescisión del contrato en el término de quince días a contar de la notificación del mismo, mediante el percibo de una indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año y con un máximo de doce mensualidades.

Art. 16. *Vacaciones.*—El período de vacaciones anuales, no sustituible por compensación económica, retribuidas según anexos 1 y 2, se fija en treinta días naturales, que por regla general se disfrutará ininterrumpidamente, si bien, por necesidades del servicio a juicio de la Empresa o acuerdo entre trabajador y Empresa, podrá dividirse en un máximo de dos períodos.

El personal de explotación y el directamente relacionado con ella no podrá disfrutar de vacaciones durante el período de 15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive.

Si las necesidades del servicio —a juicio de la Empresa— permitieran eventuales excepciones a esta norma, la Empresa podría conceder en determinados casos vacaciones dentro del período señalado.

El calendario de vacaciones de cada Centro de trabajo se fijará una vez oídos los representantes de los trabajadores. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden, dos meses antes, al menos, del disfrute.

La prioridad para elección de las vacaciones, dentro de cada categoría, seguirá un turno rotativo, de forma que todos tengan la misma oportunidad de elección de la fecha de disfrute.

En la duración de las vacaciones se establecerán criterios de proporcionalidad, en los casos previstos por la Ley, cuando la incorporación o baja del personal no coincida con el comienzo o final del año natural.

Art. 17. *Excedencias.*

Forzosa.—Los trabajadores tendrán derecho a que se les reconozca por la Empresa la situación de excedencia forzosa, con la reserva del puesto de trabajo y conservación de la antigüedad, cuando sean designados o elegidos para un cargo público que les imposibilite la asistencia al trabajo, o con motivo de la asistencia a cursos de formación profesional. El reintegro deberá ser solicitado por el trabajador, dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, de no ser así, se entenderá que el trabajador opta por la resolución definitiva de su contrato de trabajo.

Voluntaria.—Los trabajadores, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tendrán derecho:

A) Que se les reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador, una vez transcurridos cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

B) A una excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

tando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

C) A poder solicitar su paso a la excedencia, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

En los tres supuestos, el trabajador excedente sólo conservará un derecho preferente al reingreso, si hubieran o se produjeran vacantes de igual o similar categoría a la suya, siempre que lo solicite con antelación de un mes como mínimo, a contar de la desaparición de la causa motivadora de la excedencia, o vencimiento del período solicitado.

Art. 18. Licencias:

1. Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

— Quince días naturales en caso de matrimonio.

— Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

— Un día por traslado de domicilio actual.

— Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber público y personal suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables, en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador a la situación de excedencia forzosa.

En el caso de que el trabajador por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

— Para realizar las funciones de representación de personal en los términos establecidos legalmente.

2. Asimismo los trabajadores tendrán derecho al disfrute de permisos no retribuidos, hasta un máximo de 10 al año, para concurrir a exámenes. En este supuesto el trabajador deberá preavisar a la Empresa con la suficiente antelación a fin de que su ausencia al trabajo no dé lugar a trastornos en el proceso de explotación.

Art. 19. Trabajos de superior o inferior categoría.—El trabajador en relación con las exigencias de la Empresa podrá ser asignado temporalmente a misiones distintas de las inherentes a la categoría profesional a la que pertenezca.

Los trabajadores fijos que realicen funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuvieran reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, podrá reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada, salvo aquellos supuestos en los que por contrato de trabajo se hubiera estipulado a este respecto peculiaridades específicas en el contenido de la prestación profesional del trabajador.

Contra la negativa de la Empresa y previo informe de la representación de los trabajadores podrá reclamar ante la jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen algunas funciones de categoría superior, pero no proceda legal o reglamentariamente el ascenso, los trabajadores tendrán derecho a las diferencias retributivas entre la categoría asignada y las funciones que efectivamente realicen.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, la Empresa precisa destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole las retribuciones y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a la representación legal de los trabajadores.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 2. Salario-Convênio.—El importe del salario-convênio será el fijado para cada categoría en la tabla anexa a este texto (anexo número 1).

El citado salario-convênio comprende los conceptos que hasta 1980 se han denominado sueldo y complemento personal. En el importe, que para cada categoría se establezca en la tabla anexa referenciada, se entienden incluidos los siguientes conceptos legales: salario base, complemento de calificación de puesto de trabajo, incentivo por cantidad o calidad de trabajo, compensación horario por tiempo de relevo y liquidación, quebranto de moneda, nocturnidad, plus de transporte y distancia, y cualesquiera otros que pudieran establecerse en el futuro por la legislación laboral general, referido a la jornada ordinaria.

El salario-convênio se percibirá en 16 pagas (12 normales y cuatro extraordinarias).

En el salario convenio actual que se regula en el presente artículo quedarán incluidos todos aquellos complementos salariales o extrasalariales antes citados, considerados también en cómputo anual.

Art. 21. Plus de presencia.—Por cada día efectivo de presencia en el trabajo, independientemente de que la jornada establecida sea continuada o fraccionada, se devengará un plus de presencia, cuyo valor queda fijado en las siguientes cantidades:

	Por día efectivo de trabajo
Auxiliar Técnico no titulado, Oficial 1.ª administrativo, Oficial 1.ª de oficio, Contramaestre	245,00
Coordinador de Comunicaciones, Oficial 2.ª administrativo, Oficial 2.ª de oficio, Peajista de 1.ª, Peajista de 2.ª, Ordenanza	200,00
Ayudante mecánico, Peón especialista	159,00
Limpiadora	115,00

El plus de presencia será satisfecho a todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, excepto a la categoría profesional de Jefe de Estación.

Para acreditar el derecho a su percibo, se establece la siguiente regulación:

Por cada día laboral que el trabajador no haya hecho acto de presencia perderá el derecho a percibir el plus correspondiente a dicho día, cualquiera que fuese la causa de su inasistencia, incluida vacaciones, domingos y festivos, descansos establecidos en cada ciclo, permisos, incapacidad laboral transitoria, etc.

Esta limitación a la percepción del plus es independiente de las sanciones disciplinarias que prevé la legislación laboral para los casos de faltas injustificadas de asistencia o puntualidad.

Art. 22. Antigüedad.—Los trabajadores comprendidos en este Convenio disfrutará como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la Empresa, consistentes como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, que se abonarán con los importes que figuran en la tabla del anexo número 2.

Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación, en cualquier caso, los límites establecidos por el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 23. Plus compensatorio de la pausa de descanso.—Los trabajadores a jornada continuada aceptan prescindir del disfrute del período de quince minutos, durante el período de vigencia del presente Convenio, computable como jornada de trabajo, establecido como pausa de descanso en el artículo 14 del presente texto, percibiendo en compensación por atender el servicio sin interrupción alguna un plus por día efectivo de trabajo, cuyo importe por categorías profesionales será el siguiente:

	Pesetas
Peajista de 1.ª y 2.ª	277,50
Oficial 1.ª de oficio, Contramaestre, Coordinador de Comunicaciones, Oficial 2.ª de oficio	208,00
Ayudante mecánico, Peón especializado	167,00
Limpiadora	125,00

El plus compensatorio de descanso de bocadillo será satisfecho a todos los trabajadores que se encuentren sometidos a jornada continuada, excepto a la categoría profesional de Jefes de Estación.

Art. 24. Plus de puesto de trabajo.—La categoría profesional de Jefes de Estación percibirá en cada una de las 16 pagas anuales, además del salario-convênio, un complemento salarial de puesto de trabajo por un importe de 6.355 pesetas por paga.

Art. 25. Horas extraordinarias.—Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o turnos.

Será obligatoria la prestación por el trabajador de las horas extraordinarias, que le sean indicadas por la Empresa, dentro de los límites máximos establecidos al efecto por el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La representación legal de los trabajadores y la Dirección de la Empresa acuerdan, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, que dada la naturaleza de la actividad del sector, todas las horas extraordinarias que se realizan en la autopista poseen las características estructurales que se definen en el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

Art. 26. Gratificaciones extraordinarias.—Todo trabajador, afectado por este Convenio, percibirá a lo largo del año natural de prestación de servicios cuatro gratificaciones extraordinarias en las siguientes fechas:

- Quince de marzo: Una gratificación que absorberá, tanto en su cuantía como en su concepto, la denominada paga de beneficios.
- Quince de junio.
- Quince de septiembre.
- Quince de diciembre (fiestas de Navidad).

El importe de cada una de las cuatro gratificaciones mencionadas será el resultado de la suma de los conceptos correspondientes a las tablas de los anexos 1 y 2.

Dichas gratificaciones serán liquidadas, en el supuesto de inicio o extinción del contrato de trabajo en el transcurso del año, proporcionalmente al tiempo trabajado, de acuerdo con el procedimiento que establece la vigente Ordenanza Laboral del Transporte por Carretera.

Art. 27. *Sustituciones*.—Los trabajadores, durante la vigencia del presente Convenio, se comprometen a aplazar su día de descanso—sustituyéndolo por otro posterior— en aquellos casos en que haya que cubrir el turno de un compañero que no acudiese a prestar servicio, por cualquier circunstancia y en cualquier día de la semana.

Al cumplimiento de este compromiso se condiciona la percepción de las cantidades que a continuación se reflejan, y que ya están incluidas en el salario-convenio (anexo número 1) y plus de presencia (artículo 21), de cuyos conceptos serían deducidas en caso de cancelarse este compromiso en el futuro:

	Total anual	
	A salario convenio	A plus presencia
Oficial 1.ª administrativo, Oficial 1.ª de oficio, Contramaestre	13.537	9.892
Coordinador de Comunicaciones, Oficial 2.ª de oficio, Peajista de 1.ª, Peajista de 2.ª	11.100	8.109
Ayudante mecánico, Peón especialista	8.748	6.388
Limpiadora	6.307	4.608

Art. 28. *Pago de haberes*.—La Empresa queda facultada para pagar las retribuciones mensuales y anticipos a cuenta de las mismas, mediante talón, transferencia u otra modalidad de pago a través de Entidad bancaria o de Ahorro. Si la modalidad de pago utilizada fuera la de talón bancario, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del trabajador.

Art. 29. *Complemento en caso de I. L. T.*—Con independencia de las prestaciones a cargo de la Entidad gestora, por I.L.T., derivadas de enfermedad común y profesional, accidente laboral o no laboral, la Empresa completará dichas prestaciones de acuerdo con los siguientes criterios:

— Los cuatro primeros días de baja por I. L. T., el trabajador percibirá el 75 por 100 de sus haberes correspondientes a salario-convenio y antigüedad.

— Los restantes días de baja se garantizará la percepción del 100 por 100 de dichos haberes.

— En caso de accidente laboral u hospitalización se garantizará la percepción del 100 por 100 de los haberes desde el primer día de baja.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 30. *Normas generales*.—La organización del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Convenio y las disposiciones legales, es facultad de la Dirección de la Empresa que responderá de su uso ante el Estado.

La Empresa adecuará su funcionamiento orgánico de acuerdo con la actividad que deba desarrollar, determinando los cupos de personal necesario en cuantas especialidades sean precisas, así como los escalones jerárquicos dentro de la organización y las diferentes categorías profesionales, en cada grupo y adecuadamente proporcionadas.

Art. 31. *Movilidad funcional*.—Con absoluta independencia de la categoría profesional en virtud de la cual se contrató al personal o de la que ostente en la actualidad, la Empresa podrá asignar o ascribir a sus trabajadores de plantilla a cualesquiera funciones o puestos de trabajo que sean exigidos por necesidades del servicio, sin más limitaciones que las derivadas de las pertenencias del interesado a su grupo profesional, conforme se establece al efecto por el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V

Temas sociales

Art. 32. *Seguro de vida y accidente*.—La Empresa tiene concertado un seguro a su cargo que cubre a su personal de las siguientes contingencias:

- Fallecimiento.
- Invalidez absoluta y permanente.
- Muerte por accidente.
- Muerte por accidente de circulación.

Los capitales asegurados son, por categorías, los siguientes:

	Pesetas
Jefes de Estación, Auxiliar Técnico no titulado, Oficiales 1.ª de oficio Oficiales 1.ª administrativos, Contramaestre, Coordinador de Comunicaciones.	750.000
Oficiales 2.ª de oficio, Oficiales 2.ª administrativos, Ayudante mecánico, Peajistas, Peones especializados, Ordenanzas, Limpiadoras	650.000

La cuantía de este seguro se dobla en los supuestos c) y d) recogidos anteriormente.

Art. 33. *Préstamos*.—La Empresa tiene establecido un fondo de 1.400.000 pesetas para cubrir necesidades perentorias de los trabajadores. Las cuantías por préstamo, el orden de prioridad, amortizaciones, etc., en definitiva las normas de regulación de este apartado, se redactarán conjuntamente por la Empresa y los trabajadores.

Por otra parte, para facilitar préstamos de mayor cuantía, exclusivamente para adquisición de vivienda, la Empresa avalará los préstamos que los trabajadores soliciten de la Entidad bancaria que ellos gestionen, hasta un máximo de una anualidad de sus percepciones totales brutas. En cualquier caso se establece la cantidad de 6.000.000 como tope máximo que para el conjunto de trabajadores será avalada por la Empresa por tal concepto.

A efectos de lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, se fija como cuantía del fondo la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

En cualquier caso, será preceptivo el informe de los representantes de los trabajadores.

No se podrá solicitar ningún préstamo nuevo, sea cual sea la modalidad del que tengan, hasta no haber cancelado el anterior.

Art. 34. *Fondo de ayuda de estudios, formación y perfeccionamiento*.—La Empresa tiene constituida, a fondo perdido, la cantidad de 1.400.000 pesetas para ayuda de estudios de hijos de los empleados, cantidad que se regulará por el Reglamento correspondiente.

Por otra parte sigue vigente la ayuda para formación y perfeccionamiento de los propios empleados.

Art. 35. *Pases de utilización de autopista*.—Los empleados de «Bética de Autopistas, S. A.», que deseen utilizar la autopista en sus desplazamientos por la zona, podrán efectuarlo gratuitamente de la siguiente manera:

Al llegar el empleado a la estación de peaje que tenga que atravesar, se presentará al Jefe de Estación o, en su defecto, al Peajista, responsable del cobro en dicha vía, y se identificará con la tarjeta facilitada por la Empresa.

Una vez reconocido, el Jefe de Estación o Peajista le entregará un bono de pase de servicio, debidamente cumplimentado, el cual le servirá para atravesar la barreta de peaje y dejar constancia de su paso.

Art. 36. *Economato*.—Todos los empleados de la Empresa que lo deseen podrán hacerse socios de los servicios de uno cualquiera de los economatos que viene funcionando en las distintas localidades en las que la Empresa tiene sus Centros de trabajo.

Las cuotas mensuales serán sufragadas de la siguiente forma:

- 75 por 100 de la cuota a cargo de la Empresa.
- 25 por 100 de la cuota a cargo del trabajador.

Los diferentes pagos mensuales de la cuota correspondiente al trabajador les serán descontados mensualmente de su nómina.

CAPITULO VI

Derechos colectivos y representación del personal

Art. 37. *Derecho de reunión*.—Se reconoce el derecho de reunión de los trabajadores en los términos previstos en los artículos 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 38. *Representación del personal*.—Los miembros del Comité de Empresa y Delegados del personal tendrán las funciones, competencias y garantías establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y en el apartado XI A) del Acuerdo Marco Interconfederal.

Los componentes del Comité de Empresa o Delegados de personal ostentarán, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, un cupo de quince horas mensuales de licencia retribuida para el ejercicio de aquellas funciones.

Dichas horas que corresponden a cada representante podrán ser acumuladas en varios de ellos, siempre que medie acuerdo mayoritario del Comité o Delegados y se comunique a la Empresa, pudiendo modificarse los representantes que acumulen horas de los demás cada tres meses.

El Comité de Empresa dispondrá de su Reglamento interno de procedimiento de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Primera.—Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

Segunda.—Repercusión de precios: La aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la elevación de tarifas, aun cuando la entrada en vigor de aquél implicará una repercusión cierta en los costes de explotación.

Todo posible incremento de tarifas y peajes queda al margen de lo que concretamente haya podido pactarse en este Convenio Colectivo.

Tercera.—Productividad, reducción del absentismo y paz social: La representación de los trabajadores en la Comisión Nego-

ciadora manifiesta que se compromete al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo, durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

Cuarta.—Cláusulas de revisión: En cuanto a la posible revisión salarial en junio de 1982, se estará a lo dispuesto en la cláusula II.3, capítulo II, del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

Quinta.—Composición de la Comisión Mixta: La Comisión Mixta, a la que se hace referencia en el artículo 12 del texto, estará compuesta por los siguientes miembros:

Don Juan B. García Bodí, don Juan Mainez Gómez, don Marino Gómez Reyes, don José Romero Ariza y don Manuel Rey Vargas, como representantes de los trabajadores, y don Urbano García Orad, don José Ignacio Moreno Torres, don Francisco Barceló Bosch, don Valerio Fernández Simonneau y don Manuel Cruzado de la Hera, en representación de la Empresa, todos ellos componentes de la Comisión Negociadora.

Los trabajadores están obligados al nombramiento de suplentes que sustituyan a los miembros de esta Comisión Mixta en cualquier circunstancia que impida su asistencia. Los citados suplentes deberán ser designados con carácter preceptivo de entre los integrantes de la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

Sexta.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en los anexos números 1 y 2 multiplicadas por 16 más las tablas señaladas en los artículos 21 y 23 por día efectivo de trabajo —o en su caso, el complemento salarial establecido para los Jefes de Estación en el artículo 24 multiplicado por 16—, constituyen la totalidad de la remuneración anual correspondiente a la prestación de mil ochocientas ochenta horas anuales de trabajo efectivo.

ANEXO NUM. 1

Salario Convenio

	Retribución mensual bruta
	Pesetas
Auxiliar Técnico no titulado A	59.909
Auxiliar Técnico no titulado B	55.679
Auxiliar Técnico no titulado C	46.095
Oficial 1.ª administrativo	54.692
Oficial 2.ª administrativo	51.107
Ordenanza	49.427
Oficial 1.ª Conductor	55.719
Jefe de Estación A	66.248
Jefe de Estación B	61.583
Peajista de 1.ª	52.916
Peajista de 2.ª A	50.812
Peajista de 2.ª B	45.510
Coordinador de Comunicaciones	54.692
Oficial 1.ª Electricista A	65.758
Oficial 1.ª Electricista B	55.227
Contramaestre	58.726
Oficial 1.ª Mecánico puente	58.726
Oficial 1.ª Mecánico autopista	57.579
Oficial 2.ª Mecánico	49.899
Ayudante Mecánico	47.835
Oficial 2.ª Albañil	47.867
Peón especialista	45.168
Limpiadora, jornada completa	32.729

ANEXO NUM. 2

Tabla de antigüedades

	1 bienio	2 bienios	2 bienios y 1 quinquenio
Jefe de Estación, Auxiliar Técnico, Oficial 1.ª administrativo, Oficial 1.ª de oficina, Contramaestre, Coordinador de Comunicaciones	1.454	2.908	5.816
Oficial 2.ª administrativo, Oficial 2.ª de oficinas, Peajista de 1.ª, Peajista de 2.ª	1.310	2.620	5.240
Ayudante Mecánico, Peón especialista, Ordenanza, Limpia-dora	1.166	2.332	4.664

ANEXO NUM 3

Distribución de la jornada en régimen de turnos

Cadencia de turnos, ciclo 7-3 (siete días de trabajo y tres de descanso).

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1022

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-14.271/80 E. 13.031.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.
Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea Griffi.
Final de la misma: E. T. 624, «California IV».
Término municipal a que afecta: Canyelles.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,450 de tendido aéreo.
Conductor: Aluminio-acero; 54,59 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Hierro.
Estación transformadora: Uno de 250 KVA. 25/0,380-0,220 kilovoltios.

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 26 de noviembre de 1968, ha resuelto: Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 18 de noviembre de 1981.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Caro Blajot.—15.435-C.

1023

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: AS/ce-14.276/80-E. 13.320.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: C/S 11 KV., entre E. T. 2.421, estación transformadora 2.734 y E. T.
Final de la misma: Nueva E. T. 2.512.
Término municipal a que afecta: Badalona.
Tensión de servicio: 11 KV.
Longitud en kilómetros: 25 metros de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio; 3(3 por 1 por 70) milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 400 KVA.; 11/0,380-0,220 kilovoltios.

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 26 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 18 de noviembre de 1981.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Cano Blajot.—15.434-C.

1024

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1981, de la Delegación Provincial de Teruel, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Teruel a petición del Ayuntamiento de Sarrión (Teruel), con domicilio en Sarrión, solicitando autoriza-